

una separación tipográfica de las distintas ideas y entre los textos legales o reglamentarios y los comentarios doctrinales, opiniones de tratadistas, etc., que sería de desear en una obra dedicada a opositores, en cuya preparación ha de influir necesariamente la facilidad de retención.

J. S. B.

**GUAITA, Aurelio:** "El proceso administrativo de lesividad". (El recurso contencioso interpuesto por la Administración.) Casa Editorial Bosch. Barcelona, 1953; 187 págs.

La obra reseñada contiene un estudio del proceso administrativo entablado por la propia Administración en demanda de que se revoque por el Tribunal un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, pero que es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración; es decir, el llamado proceso de lesividad.

Comienza Guaita con un capítulo de Introducción en el que, después de poner de manifiesto que falta aún en España un Tratado de Derecho procesal administrativo, aunque recientemente hayan comenzado los autores a prestar su atención a esta materia, se extiende en consideraciones sobre el concepto del proceso administrativo en general, sobre la clasificación de los procesos administrativos en ordinarios y especiales y sobre la denominación con que deben ser designados.

En el capítulo II el autor se ocupa del concepto, naturaleza y fundamento del proceso de lesividad.

Define éste como proceso administrativo especial, promovido por un sujeto jurídico-administrativo, en demanda de que se revoque un acto administrativo anterior de aquel mismo sujeto público por el que se declaró algún derecho en favor de un tercero.

Los actos administrativos—advierte Guaita—son, por lo general, revocables, pero por excepción no lo son aquellos que crean, declaran o reconocen derechos a favor de tercero. Sin embargo, esta excepción tiene a su vez otra excepción: hay actos administrativos declarativos de derechos que pueden ser revocados en atención al daño que se seguiría a los intereses públicos si fuese mantenida la ilegalidad que suponen. La revocación de tales actos se encomienda a los mismos Tribunales que enjuician la actividad administrativa, ante los cuales ha de acudir el sujeto administrativo interesado en destruir el derecho subjetivo ilegalmente declarado y reconocido a un particular.

Examina el autor seguidamente el origen, la evolución y la legislación vigente aplicable al proceso de lesividad.

Guaita dedica los capítulos siguientes (III a VI) al estudio del Tribunal competente las partes, y los presupuestos objetivos y las peculiaridades del procedimiento frente al proceso administrativo ordinario, y concluye la obra fijando, en el capítulo VII, a grandes rasgos y en síntesis, las conclusiones de su trabajo, que son las siguientes:

- 1.º El proceso de lesividad, en cuanto tiene por finalidad la revo-

cación de un acto administrativo declaratorio de derechos dictado por la propia Administración demandante, es una institución plenamente justificada y peculiar del Derecho procesal administrativo español, tan antiguo entre nosotros como el proceso administrativo ordinario o promovido frente a la Administración.

2.<sup>a</sup> La legitimación del demandante (la Administración) tanto puede consistir en la violación de un derecho subjetivo del mismo como en la infracción de la norma objetiva por vicios de fondo, forma o competencia, con tal de que en ambos casos se haya producido también una lesión de los intereses económicos de la Administración demandante.

3.<sup>a</sup> El Fiscal, representante necesario de la Administración Central demandante, sólo intervine a título subsidiario cuando el proceso es promovido por las Corporaciones locales.

4.<sup>a</sup> El demandado es siempre el favorecido por el acto impugnado (particulares, Corporaciones u otra esfera la Administración distinta de la demandante).

5.<sup>a</sup> Nuestro Derecho no reconoce a los coadyuvantes en el proceso de lesividad, pero debía admitirse esta institución, tanto junto a la Administración demandante como junto al demandado.

6.<sup>a</sup> En principio, los actos impugnados son en el proceso de lesividad los mismos que en el proceso administrativo ordinario (actos administrativos, silencio administrativo, contratos administrativos).

7.<sup>a</sup> Los actos impugnados en el proceso de lesividad no es preciso que hayan causado estado, pero sí que se hayan adoptado por la Administración en virtud de facultades regladas.

8.<sup>a</sup> Como presupuesto peculiar y esencial en el proceso estudiado hay que consignar la declaración de lesividad, hecha por la Administración, reducida a consignar que el acto lesivo lo es para sus intereses económicos. Esta declaración de lesividad previa al proceso del mismo nombre, es un acto administrativo discrecional y, en su consecuencia, inimpugnable.

9.<sup>a</sup> También en cuanto al procedimiento se observan en el proceso la lesividad, aparte de los plazos, otras peculiaridades frente al proceso administrativo ordinario, así, por ejemplo: no hay "escrito de interposición del recurso", ni puede darse tampoco la caducidad ni la suspensión del acto impugnado, siendo, por el contrario, posible el allanamiento y la rebeldía del demandado.

10. El proceso de lesividad, regulado fundamentalmente en la Ley procesal de 1952, es, en sus líneas fundamentales, el mismo, independientemente de que la Administración demandante sea la central o la local. Deben, no obstante, señalarse ciertas especialidades en este último caso, como, por ejemplo, en materia de representación, gratuidad, procedimiento para la declaración de lesividad, etc."